



DECRETO N° 1264/80

Reglamentación de
Alojamientos Turísticos
Del CHUBUT. -

PODER EJECUTIVO: Apruébese la Reglamentación de Alojamientos Turísticos

DECRETO N° 1264/80

Rawson, 22 de diciembre de 1980.

VISTO:

El expediente N° 0951-80-SIPT y el Decreto N° 3029-67; y

CONSIDERANDO:

Que la norma legal citada reglamenta la actividad hotelera en la Provincia desde su dictado en el año 1967;

Que es necesario ordenar los preceptos atinentes a esa actividad de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley Nacional N° 18.828 y su Decreto Reglamentario N° 1.818-76;

Que el presente proyecto, a más de las pautas señaladas, en cuanto legislación nacional, fue analizado en el seno de las provincias integrantes del Ente Patagonia Turística con la finalidad de lograr una legislación coherente y uniforme en la materia y común en todas las provincias patagónicas;

Que Organismos técnicos Nacionales y Provinciales han intervenido en la elaboración del anteproyecto de reglamentación;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia del Chubut

DECRETA:

Artículo 1°) Apruébese la Reglamentación de Alojamientos Turísticos que como Anexo I y II forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°) Derógase el Decreto N° 3029/67 y todas las Disposiciones que se opongan al presente.

Artículo 3°) La Secretaría de Información Pública y Turismo queda facultada para dictar las Resoluciones necesarias para el debido cumplimiento y aplicación del presente Decreto.

Artículo 4°) Refrendaré el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 5°) Regístrese, comuníquese, dése al Boletín

Oficial y cumplido, archívese.

ANGEL LIONEL MARTIN
Contralmirante (RE)
Gobernador

JORGE HORACIO SUAREZ
Capitán de Navío (RE.)
Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

ANEXO I

CAPITULO I

DE LOS ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

A) CONDICIONES GENERALES

Artículo 1° La Secretaría de Información Pública y Turismo, será el Organismo de aplicación de la presente Reglamentación y tendrá a su cargo el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos.

Artículo 2° Los establecimientos a que se refiere la presente Reglamentación, deberán inscribirse en el Registro de Alojamientos Turísticos y solicitar su homologación en la clase y categoría correspondientes, cumpliendo los requisitos que para ello se establecen en la misma.

Artículo 3° Son alojamientos turísticos y por lo tanto sujetos a la presente Reglamentación, aquellos establecimientos en los cuales se presta a turistas el servicio de alojamiento, mediante contrato, por un período no inferior al de una pernoctación, pudiendo además ofrecer otros servicios complementarios.

B) DE LA CLASIFICACIÓN

Artículo 4° Los alojamientos turísticos se clasifican con relación a su:

1) Clase

- a) Hotel.
- b) Motel.
- c) Hostería.
- d) Cabaña.
- e) Establecimientos de hospedaje complementario.
- f) Apart-Hotel.

2) Categoría

- a) Hotel de 5, 4, 3, 2, y 1 estrellas.
- b) Motel de 3, 2, y 1 estrellas.
- c) Hostería de 3, 2 y 1 estrellas.
- d) Cabañas de 3, 2 y 1 estrellas.

C) DE LAS DEFINICIONES

Artículo 5°- A los efectos de la presente Reglamentación se entiende por:

a) **Hotel:** Aquellos establecimientos con capacidad mínima de 20 plazas de 10 habitaciones, formando éstas últimas un único conjunto estructural y funcional con los

ambientes de uso general, para prestar al turista el servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen.

b) **Motel:** Aquellos establecimientos que se encuentran ubicados sobre rutas o caminos o en sus adyacencias a una distancia no mayor de un Km. en los cuales se preste al turista el servicio de alojamiento y los demás que para cada categoría se indiquen, en unidades habitacionales con ingresos independientes entre sí o no, contando con estacionamientos ubicados junto a dichas unidades en cantidad igual a éstas, la capacidad mínima de dichos establecimientos será de 20 plazas en diez (10) habitaciones.

c) **Hostería:** Aquel establecimiento con capacidad mínima de ocho (8) plazas en cuatro (4) habitaciones y máxima de 36 plazas; en el cual se preste el servicio de alojamiento sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indiquen; reunirá además, características de diseño arquitectónico adecuadas al medio natural. Los establecimientos indicados precedentemente en los cuales expresamente no se preste el servicio de comidas anexaran a la denominación correspondiente a su clase, el vocablo "Residencial".

d) **Cabañas:** Aquellas unidades que, aisladamente o formando conjunto con otras, se encuentran generalmente ubicadas fuera del radio urbano, con características arquitectónicas típicas y en las cuales se presta al turista el servicio de alojamiento y los demás que para cada categoría se indiquen.

e) **Establecimientos de hospedaje complementario:** Son aquellos que constituyen una modalidad de alojamiento diferente a la hotelería, cuya capacidad máxima será de siete (7) plazas en tres habitaciones, y en los cuales se ofrece al turista hospedaje transitorio.

f) **Apart-Hotel:** Aquellos establecimientos que presten al turista el servicio de alojamiento en departamentos que integran una unidad de administración y explotación común, ofreciendo además algunos de los servicios propios del hotel. Cada departamento estará compuesto como mínimo de dormitorio, baño, cocina, y estar-comedor debidamente amoblado y equipado.

CAPITULO II DEL ORDENAMIENTO

Artículo 6°- Los alojamientos turísticos se ordenarán según la siguiente tipificación:

a) Por su localización

1) **De playa:** Aquellos establecimientos que además de su ubicación inmediata a las orillas del mar, lagos, lagunas o ríos estén orientados al aprovechamiento de alguno de estos atractivos. Constituyen un complemento al desarrollo de actividades de descanso, contacto con la naturaleza, pesca, y demás deportes náuticos.

2) **De montaña:** Aquellos establecimientos que por su ubicación en la precordillera, cordillera o alta montaña, estén orientados al aprovechamiento de sus atractivos. Constituyen un complemento al desarrollo

de actividades tales como andinismo, excursionismo, práctica de esquí y otros deportes.

3) **De campo:** Aquellos establecimiento que, por su ubicación en zonas de escasa densidad demográfica u áreas rurales, estén orientados al aprovechamiento de algún atractivo turístico en dichas zonas. Constituyen un complemento al desarrollo de actividades tales como, realizaciones culturales, comerciales, científicas, sociales y recreativas.

4) **Termales:** Aquellos establecimientos que estén ubicados en el perímetro de una fuente o centro de aguas termales, orientados fundamentalmente al aprovechamiento de los recursos hidroterápicos, talasoterápicos o climáticos - balneológicos del lugar.

b) Por su estacionalidad:

- 1) Anuales
- 2) De temporada

CAPITULO III DE LOS SERVICIOS

Artículo 7°- A los efectos de la presente Reglamentación se entiende por:

a) **Servicio de alojamiento:** Comprende el derecho al uso de las dependencias generales del establecimiento destinadas a los huéspedes, de la habitación asignada y en baño privado si los tuviere, con todos los muebles, instalaciones y calefacción; a la utilización de la cama, colchón, funda, sábanas, frazadas, toallas de mano y baño, jabón de tocador y papel higiénico, como así también del aseo por parte del hotelero de las habitaciones y recambio periódico de la ropa de cama y baño; servicio de mensajería, teléfono.

b) **Pensión completa:** Aquellos establecimientos que además de servicio de alojamiento, brindan conjuntamente el desayuno, almuerzo y cena, incluido en la tarifa.

c) **Media pensión:** Comprende el servicio de desayuno y una de las comidas, además del alojamiento, todo ello incluido en la estadía.

d) **Día de estada:** Período comprendido entre las 07 de un día y las 10 horas del día siguiente.

e) **Habitación simple:** Es el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de una sola persona.

f) **Habitación doble:** Es el ambiente de un establecimiento destinado al alojamiento de dos personas, ocupado por una cama de dos plazas o dos camas individuales.

g) **Habitación triple:** Es el ambiente de un establecimiento amoblado en forma permanente con tres camas individuales o una cama doble y una individual.

h) **Departamento:** Alojamiento compuesto por dos habitaciones, con uno o dos baños, pequeño hall con puerta al pasillo que conforman los ambientes como una sola unidad.

i) **Suite:** Alojamiento compuesto de uno o dos dormitorios con igual cantidad de baños y otro ambiente

amoblado como sala de estar.

j) **Baño privado:** Ambiente sanitario que conforma una sola unidad con la habitación.

k) **Baño común:** Ambiente sanitario que sirva a dos habitaciones como mínimo y como máximo a seis plazas.

Artículo 8°.- Los alojamientos turísticos contarán con los recursos humanos necesarios para el eficiente suministro de los servicios que presten, en cantidad y calidad acorde con la categoría y capacidad del establecimiento.

Artículo 9°.- Fijase como lapsos mínimos para las comidas e ingresos a los comedores los siguientes:

Desayuno: 3 horas

Almuerzo: 2 horas

Cena: 2 horas

Los horarios correspondientes serán fijados prudentemente por los establecimientos.

CAPITULO IV DE LAS CLASIFICACIONES

Artículo 10°.- Son requisitos mínimos para la homologación en cualquier clase y categoría de alojamiento turístico, los siguientes:

- a) Ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.
- b) Contar con entrada de pasajeros Independiente a la de servicio.
- c) Tener servicio telefónico público en cabina acústicamente aislada, siempre que el mismo sea provisto por el organismo local competente.
- d) Las habitaciones estarán identificadas en la parte superior de la puerta con un número cuyas primeras cifras correspondan al número de piso.
- e) Contar con un servicio de primeros auxilios.
- f) Poseer un sistema de protección contra incendios adecuado a su estructura y capacidad, mediante la instalación en todas las dependencias generales y plantas de habitaciones de los correspondientes dispositivos o extintores que deberán encontrarse en perfectas condiciones de uso, a cuyo efecto se realizarán periódicamente las revisiones oportunas. El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos, y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestro. Contar con escalera de emergencia.
- g) Contar con ascensores en establecimientos con más de dos (2) plantas, los que deberán tener capacidad para cuatro (4) personas como mínimo y estar sujetos a las condiciones de seguridad, exigidas por las disposiciones vigentes en la materia.
- h) Poseer acceso directo desde la recepción a los bares instalados, los que deberán estar insonorizados cuando en los mismos se ofrezca música de baile o de concierto.
- i) Contar con recintos destinados a vestuarios y servicios sanitarios para el personal, diferenciado por sexos.
- j) El suministro de agua será como mínimo de 200lts.

por persona y debe asegurarse obtención de agua caliente en el transcurso de 3 minutos a partir de la apertura de la canilla.

k) Las habitaciones estarán equipadas como mínimo de los siguientes muebles, enseres e instalaciones:

1. Cama individual o doble. Las dimensiones mínimas serán de 0,80 mts. por 1,85 mts. para las individuales y 1,40 mts. por 1.85 mts. para las dobles.
2. Una mesa de luz o superficie de mesada de 0,15 m2. por plaza.
3. Un sillón, butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.
4. Un porta-maletas.
5. Un armario o placard de no menos de 0,50 mts. de profundidad, 0,90 mts. de ancho y 1,80 mts. de altura. Estará dotado como mínimo de tres (3) perchas por plaza.
6. Una alfombra de pie de cama cuyas medidas mínimas serán de 1,20 mts. por 0,50 mts., por cada plaza, con excepción de aquellas habitaciones totalmente alfombradas.
7. Una lámpara o aplique de cabecera por cada plaza.
8. Junto a la cabecera de cada cama, existirá un pulsador de llamada al personal de servicio, con señal luminosa o acústica, salvo que esté previsto para tal fin el uso del teléfono.
9. La totalidad de las habitaciones deberán tener ventilación directa al exterior.

l) En los establecimientos hoteleros de dos o más estrellas, cualquiera sea su clase, el personal afectado a la atención del público deberá estar uniformado.

m) La superficie de las cocinas, incluidas sus dependencias no será inferior a las dos terceras partes de las correspondientes a los comedores. Tendrán siempre ventilación directa o forzada disponiendo de aparatos para renovación de aire y extracción de humo. Tanto los pisos como paredes y techo estarán revestidos de materiales de fácil limpieza.

n) En los establecimientos clasificados en categoría 4 y 5 estrellas, los baños de uso común de ambos sexos tendrán doble puerta de entrada con un pequeño vestíbulo entre ellas.

ñ) Los baños de uso común, en los establecimientos turísticos cualquiera sea su clase y categoría, deberán contar con ventilación directa o forzada, y estar revestidos con azulejos hasta una altura mínima de 1,60 mts.

Artículo 11°.- Las medidas mínimas establecidas en esta Reglamentación regirán en cuanto al Código de edificación o normas similares en el lugar de construcción del establecimiento, no exija otras mayores. Igual criterio se adoptará para aquellos aspectos edilicios no reglamentados en la presente.

HOTEL *

Artículo 12°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría una estrella, además de los indicados en los artículos 10°, los siguientes:

- 1) Tener una capacidad mínima de 20 plazas en diez

(10) habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple: 9 m².
- b) Habitación doble: 10,50 m².
- c) Habitación triple: 13,50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

4) Las habitaciones triples no deberán exceder el 30% del total.

5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones será de 3 m². con un lado mínimo de 1,50 mts.

6) Los baños privados estarán equipados con:

- a) Lavabo
- b) Bidet
- c) Ducha

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.

- d) Inodoro
- e) Botiquín o repisa con espejo iluminados.
- f) Toallero
- g) Tomacorriente
- h) Las paredes estarán revestidas de azulejos hasta una altura de 1,60 mts.

7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 15 m². en conjunto mas 0,20m² por pieza a partir de las 20 plazas.

8) Tener sala de estar con una superficie mínima de 25m²., más 0,20m² por plaza a partir de las 20 plazas, pudiendo dicho recinto ser utilizado como desayunador. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para el público, independiente para cada sexo.

9) En caso de tener el edificio más de tres plantas contará con el mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.

10) Los pasillos y escaleras deberán tener un ancho mínimo de 1 m.

11) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al 20% a el total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 mts., medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta de acceso al establecimiento.

12) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los caños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado se registren temperaturas medias inferiores a 18° C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

13) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar. Disponiendo un local de m² como mínimo, pudiendo compartir el espacio con la sala de estar.

artículo 10º, los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple: 9 m².
- b) Habitación doble: 10,50 m².
- c) Habitación triple: 13,50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.

5) La superficie mínima de los baños privados será de 3 m², con un lado mínimo de 1,50 mts.

6) Los baños privados estarán equipados con:

- a) Lavabo
- b) Bidet
- c) Ducha

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables.

- d) Inodoro
- e) Botiquín o repisa con espejo iluminado,
- f) Toallero y
- g) Tomacorriente con indicación de volta
- h) Las paredes estarán revestidas con azulejos hasta una altura mínima de 1,60 mts.

7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20m². en conjunto, más de 0,20 m². por plaza a partir de las 50 plazas.

8) Tener sala de estar con una superficie mínima de 30 m²., más 0,20 m². por plaza a partir de las 40 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para el público, independiente para cada sexo. y televisión en los lugares donde se preste el servicio.

9) Tener salón comedor y de desayuno cuya superficie mínima sea 20m²., más 1m². por cada tres plazas a partir de las 40 plazas. Esta proporción será de 0,50m². por cada tres plazas, cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º de este artículo.

10) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores en una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.

11) Los pasillos deberán tener un ancho mínimo de 1,10 mts. y las escaleras un ancho mínimo de 1,00 mts.

12) Tener espacio para estacionamiento. cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al 25% del total de las habitaciones y podrá estar integrada al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 mts., medidos en la línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

13) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentra situado el establecimiento se registren temperaturas medias interiores a 18° C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

14) Tener en todas las habitaciones servicio telefónico interno que además permita la comunicación directa con

HOTEL **

Artículo 13º.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase hotel. categoría dos estrellas, además de los indicados en el

el exterior a través de un conmutador siempre que dicho servicio sea provisto por el Organismo pertinente.

15) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento los de comida, desayuno y bar. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 5.000 habitantes de población estable.

16) Contar con servicios de lavandería la que podrá o no estar integrada al establecimiento.

HOTEL ***

Artículo 14°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría tres estrellas, además de los indicados en el artículo 10°, los siguientes:

1) Tener un capacidad mínima de 60 plazas en 30 habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes.

a) Habitación simple: 10 m².

b) Habitación doble: 12 m².

c) Habitación triple: 15 m².

El lado mínimo no será inferior a 2.5 mts.

4) Las habitaciones triples no deberán exceder el 15% del total.

5) La superficie mínima de los baños privados será de 3m², con un lado mínimo 1,50 mts.

6) Los baños privados deberán estar equipados con:

a) Lavabo

b) Bidet

c) Ducha

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua caliente y fría mezclables.

d) Inodoro

e) Botiquín

f) Toallero y

g) Tomacorriente con indicación de voltaje

h) Las paredes estarán revestidas con azulejos hasta una altura mínima de 1,70 mts.

7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30m². en conjunto más 0,20 m² por plaza, a partir de las 60 plazas.

8) Tener sala de estar con una superficie mínima de 40 m² más 0,20m².por plaza. a partir de las 60 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para el público, independiente para cada sexo.

9) Tener salón comedor y de desayuno. cuya superficie mínima sea 30m² más 1m² por cada tres plazas a partir de las 60 plazas. Esta proporción será de 0,60m² por cada tres plazas, cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo previsto en el inciso 18 de este artículo.

10) Tener salones de uso múltiple cuya, superficie mínima sea 0,50m² por plaza, pudiendo la misma computarse en un solo salón o varios.

11) Tener un office por planta dotado de:

a) Teléfono interno.

b) Mesada con piletta

c) Armario para artículos de limpieza

d) Montaplatos. si el edificio tuviera más de una planta y Servicios sanitarios para el personal.

12) En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con mayor capacidad de los mismos dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.

13) Los pasillos deberán tener un ancho mínimo de 1,20 mts, y las escaleras un ancho mínimo de 1,10 mts.

14) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al 30% del total de las habitaciones y podrá estar integrada al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 50 mts, medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta de acceso al establecimiento.

15) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

16) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22°C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

17) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y servicio telefónico, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio provisto por el organismo pertinente.

18) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento los de comidas, desayuno, refrigerio, bar y servicio en las habitaciones, éste último será permanente.

19) El servicio de comidas podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en los centros de más de 5.000 habitantes de población estable.

20) Tener televisión en los lugares donde la misma exista, debiendo el televisor estar ubicado en algunos de los salones de uso múltiple.

21) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no estar integrada al establecimiento,

22) Tener cofres de seguridad individuales, a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.

23) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y el salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

HOTEL ****

Artículo 15°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea categorizado en la clase Hotel, categoría cuatro estrellas, además de los indicados en el artículo 10°, los siguientes.-

1) Tener una capacidad mínima de 100 plazas, en 50 habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3) Tener en número de suites equivalentes al 5% del total de las habitaciones. Cada suite deberá tener como

mínimo, dormitorio, sala de estar y baño, y cada uno de ellos, las medidas mínimas que se establecen para las habitaciones dobles en los incisos siguientes.

4) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes

- a) Habitación simple 12 m²
- b) Habitación doble 14 m²
- c) Habitación triple 17 m²

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts

5) Las habitaciones triples no deberán exceder el 10% del total,

6) La superficie mínima de los baños privados será de 3,50 m² con un lado mínimo de 1,50 mts

7) Los baños privados de las habitaciones y suites estarán equipados con:

- a) Lavabo
- b) Bidet
- c) Baño con ducha

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.

- d) Inodoro
- e) Botiquín iluminado
- f) Toallero y
- g) Tomacorriente con indicación de voltaje
- h) Las paredes estarán revestidas con azulejos hasta una altura mínima de 1,75 mts.

8) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 40m². en conjunto más 0,20 m² por plaza, a partir de las 100 plazas, como mínimo.

9) Tener sala de estar con una superficie mínima de 50 m² más 0,20 m² por plaza, a partir de las 100 plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para el público, independientes para cada sexo.

10) Tener salón comedor y de desayuno cuya superficie mínima sea 50 m² más 1 m². por cada 3 plazas, cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 22 de este artículo.

11) Tener salón comedor para niños cuando sea prestado el servicio de comida, conforme lo establecido en el inciso 22 de este artículo.

12) Tener salones de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a 0,50 m², por plaza.

13) Tener office por planta dotado de:

- a- Teléfono interno
- b- Mesada con piletta
- c- Armario para artículos de limpieza
- d- Montaplatos, si el edificio tuviere mas de una planta ;y
- e- Servicios sanitarios para el personal

14) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse este requisito cuando el solado sea de primera calidad.

15) En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontando las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberá también contar con un ascensor de servicio independiente.

16) Los pasillos deberán tener un ancho mínimo de 1,40 mts. y la escalera un ancho mínimo de 1,30 mts.

17) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al 40% del total de las habitaciones y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 mts., medidos en

línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta de acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa, durante las 24 horas.

18) Cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento la temperatura media de algunos de los meses de funcionamiento del mismo, supere los 25° C. deberá contar piletta de natación cuya superficie sea de 0,50 m² por plaza, a partir de un mínimo de 50m², y hasta un máximo de 200m². con una profundidad promedio de 1,20m² en toda su extensión.

19) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados por planta o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

20) Tener refrigeración en todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22°C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

21) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y televisión en los lugares donde la misma exista y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el Organismo pertinente.

22) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones. El servicio de comida podrá suprimirse en aquellos establecimientos ubicados en centros urbanos de más de 20.000 habitantes de población estable.

23) Contar con servicio de lavandería la que deberá estar integrada al establecimiento.

24) Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.

25) Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y del salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo. encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

HOTEL *****

Artículo 16°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hotel, categoría cinco estrellas equivalente a la denominada internacional o de lujo, mencionada en artículo 6° inciso a) de la Ley N° 18.828, además de los indicados en el artículo 10°, los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de 200 plazas en 100 habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3) El 80% de las habitaciones deberán tener vista al exterior.

4) Tener un número de suites equivalente al 7% del total de las habitaciones, cada suite deberá tener como mínimo, dormitorio, sala de estar y baño, y cada uno de ellos, las medidas que se establecen para las habitaciones

dobles en los incisos siguientes:

5) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple. 14 m².
- b) Habitación doble: 16 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

6) La superficie mínima de los baños privados será de 3,50 m², con un lado mínimo de 1,50 mts.

7) Los baños privados de las habitaciones y suites estarán equipados con;

- a) Lavado
- b) Bañera con ducha
- c) Bidet

Estos artefactos serán independientes y contará con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables.

- d) Inodoro
- e) Botiquín iluminado
- f) Toallero
- g) Tomacorriente con indicador de voltaje.
- h) Teléfono

i) Las paredes estarán revestidas con azulejos hasta una altura mínima de 1,30 mts

8) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 50m² en conjunto más 0,20m² por plaza, a partir de las 200 plazas

9) Tener sala de estar con una superficie mínima de 80 m² mas 0,20m² por plaza, a partir de las 200 plazas; dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo.

10) Tener salón de comedor y de desayuno cuya superficie mínima sea de 100m² más 1m² por cada 3 plazas, a partir de las 200 plazas.

11) Tener salón comedor auxiliar para comidas ligeras, niños y acompañantes.

12) Tener salones de uso múltiple cuya superficie no sea inferior a 0,50m² por plaza.

13) Tener salón de convenciones con una superficie de 1,50m² por plaza. Dicho salón deberá contar con las siguientes instalaciones complementarias: salas y ambientes para secretaría, instalaciones para traducción simultánea, instalaciones para equipos de reproducción de documentos, salas de reuniones, sala para periodistas e instalaciones para proyecciones cinematográficas.

14) Tener un office por planta dotado de:

- a) Teléfono interno
- b) Mesada con piletta
- c) Armario para artículos de limpieza
- d) Montaplatos, sí el edificio tuviere mas de una planta, y
- e) Servicios sanitarios para el personal.

15) Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones; podrá prescindirse de ese requisito cuando el solado sea de primera calidad.

16) En caso de tener el edificio más de dos plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva; deberá contar también con un ascensor de servicio independiente.

17) Los pasillos deberán tener un ancho mínimo de 1,80 y la escalera un ancho mínimo de 1,50 mts.

18) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras cubiertas sea igual o mayor al 40% del total

de las habitaciones y podrán estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 mts., medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera a partir del eje central de la puerta de acceso del establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa durante las 24 horas.

19) Las dependencias de servicios serán independientes de las instalaciones destinadas al uso de pasajeros y visitantes.

20) Tener pileta de natación cuya superficie sea proporcional al número de habitaciones del hotel, a razón de 0,50m² por plaza, a partir de un mínimo de 10m² y hasta un máximo de 300m², con una profundidad promedio de 1,20 en toda su extensión; deberá ser cubierta y con agua templada en las zonas donde la temperatura media anual sea menos de 10°C.

21) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados por planta o grupo de habitaciones, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas inferiores a 18°C durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

22) Tener refrigeración en todos los ambientes por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas superiores a 22° C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

23) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y televisión en los lugares donde la misma exista y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

24) Tener servicio de telex siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo pertinente.

25) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de comida, desayuno, refrigerio, bar diurno y nocturno y servicio en las habitaciones.

26) Contar con servicio de lavandería la que deberá estar integrada al establecimiento.

27) Tener cofres de seguridad individual a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativa. del establecimiento.

MOTEL *

Artículo 17°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Motel, categoría una estrella, además de los indicados en el artículo 10°, los siguientes:

1) Tener capacidad mínima de 20 plazas en 10 habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple: 9 m²
- b) Habitación doble: 10,50 m².
- c) Habitación triple: 13,50 m²
- d) Habitación cuádruple: 16,50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

4) Las habitaciones triples y cuádruple no deberán

exceder el 30% del total.

5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones será de 3m² con un lado mínimo de 1,50 mts.

6) Los baños estarán equipados con:

- a) Lavabo
- b) Bidet
- c) Ducha

Estos artefactos serán independientes y estarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.

- d) Inodoro
- e) Botiquín o repisa con espejo iluminado
- f) Toallero y
- g) Tomacorriente con indicación de voltaje.

7) Tener locales destinados a recepción y portería con la superficie mínima de 15 m² en conjunto.

8) Tener sala de estar, comedor de desayuno y bar con una superficie mínima de 25 m² más 0,25 m². por plaza, a partir de las 40 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo.

9) En caso de tener el edificio más de tres plantas contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a plata baja, pudiendo suplir la cantidad de los mismos con una mayor capacidad, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva.

10) Las cocheras deberán estar ubicadas dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

11) Tener calefacción en todos los ambientes. incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

12) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno refrigerio, bar y comidas ligeras.

13) El ancho mínimo de pasillos y escaleras será de 1 m.

MOTEL **

Artículo 18°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Motel, categoría dos estrellas, además de los indicados en el artículo 10°, los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de 30 plazas en 15 habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple: 9 m².
- b) Habitación doble: 10,50 m².
- c) Habitación triple: 13,50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

4) Las habitaciones triples no deberán exceder el 30% del total,

5) La superficie mínima de los baños privados será de 3 m². con lado mínimo de 1,50 mts.

6) Los baños privados estarán equipados con:

- a) Lavabo
- b) Bidet
- c) Ducha

Estos artefactos serán independientes y contarán con

servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.

- d) Inodoro
- e) Botiquín o repisa con espejo iluminado
- f) Toallero y
- g) Tomacorriente con indicación de voltaje.

7) Tener locales destinados a recepción y portería, con una superficie mínima de 20m² en conjunto.

8) Tener sala de estar, comedor de desayuno y bar, con una superficie mínima de 30m² más 0,25m² por plaza, a partir de las 50 plazas y que esté en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para el público, independiente para cada sexo.

9) En caso de tener el edificio más de tres plantas, contará con un mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con la mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivas-colectivas.

10) Tener cocheras individuales en la relación de una por habitación. El 50% de las mismas como mínimo serán cubiertas y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

12) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio y/o música ambiental.

13) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio, bar y comidas ligeras.

14) El ancho mínimo de los pasillos será de 1,10 mts. y las escaleras un ancho de 1 m.

MOTEL ***

Artículo 19°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Motel, categoría tres estrellas, además de los indicados en el artículo 10°, los siguientes.

1) Tener una capacidad mínima de 40 plazas en 20 habitaciones.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple: 10 m²
- b) Habitación doble: 12 m²
- c) Habitación triple: 15 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 30% del total.

5) La superficie mínima de los baños privados será de 3m² con un lado mínimo de 1,50 mts.

6) Los baños privados estarán equipados con:

- a) Lavabo
- b) Bidet
- c) Ducha

Estos artefactos serán independientes, contarán con servicios permanente de agua fría y caliente mezclables.

- d) Inodoro
- e) Botiquín o repisa con espejo iluminado
- f) Toallero y
- g) Tomacorriente con indicación de voltaje

7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m². en conjunto.

8) Tener sala de estar, comedor de desayuno y bar con una superficie mínima de 40m² más 0,25 por plaza. a partir de las 60 plazas, y que estén en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo.

9) Tener un office por planta dotado de:

- a) Teléfono interno
- b) Mesada con pileta
- c) Armarios para artículos de limpieza y
- d) Servicios sanitarios para personal.

10) En caso de tener el edificio más de dos plantas contará como mínimo de un ascensor por cada 100 plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobra selectiva-colectiva. Deberán también con un ascensor de servicio independiente.

11) Tener cocheras individuales en la relación de una por habitación. El total de las mismas será cubierto y deberán estar ubicadas en su totalidad dentro de la superficie del predio equipado por el establecimiento.

12) Cuando en el lugar donde se encuentre el establecimiento la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo supere los 25°C. deberán contar con pileta de natación cuya superficie sea igual a 0,50m². por plaza, a partir de un mínimo de 50m²., con profundidad promedio de 1,20 mts. en toda su extensión.

13) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados cuando en el lugar donde se encuentra situado el establecimiento, se registren temperaturas medias inferiores a 18°C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo

14) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22°C, durante alguno de los meses de funcionamiento

15) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio y/o música ambiental y teléfono interno que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente

16) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno refrigerio y bar diurno, nocturno y de comidas ligeras.

17) Tener salón de recreos para niños, integrado al edificio o juegos ubicados en su exterior, debiendo estos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

18) El lado mínimo de los pasillos será de 1,20 y las escaleras 1,10 mts.

HOSTERÍA *

Artículo 20°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería una estrella además de los indicados en el artículo 10°, los siguientes:

- 1) Tener un mínimo de ocho plazas en cuatro habitaciones, y un máximo de 36 plazas.
- 2) El 50% del total de las habitaciones deberán tener

baño privado.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a) Habitación simple: 9 m².
- b) Habitación doble: 10,50 m².
- c) Habitación triple: 13,50 m²
- d) Habitación cuádruples: 16,50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

4) Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder el 20% del total.

5) La superficie mínima de los baños privados de las habitaciones será de 3m² con un lado mínimo de 1,50 mts.

6) Los baños privados estarán equipados con:

- a) Lavabo
- b) Bidet
- c) Ducha

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.

- d) Inodoro
- e) Botiquín o repisa con espejo iluminado.
- f) Toallero y
- g) Tomacorriente con indicación de voltaje.

7) Los servicios sanitarios compartidos tendrán una superficie mínima de 3,50 m² con un lado mínimo de 1,50 m y estarán equipados con:

- a) Lavabo
- b) Bidet
- c) Ducha

Estos artefactos serán independientes y deberán contar con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables

- d) Inodoro
- e) Repisa y espejo iluminado
- f) Toallero y
- g) Tomacorriente con indicación de voltaje

8) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada seis plazas.

9) Tener sala de estar con una superficie mínima de 25m².

10) Tener salón comedor y de desayuno cuya superficie mínima sea igual a 1 m². por plaza. Esta proporción será de 0.50 m por plaza, cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 13 de este artículo.

11) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

12) Los pasillos y escaleras deberán tener un ancho mínimo de 1m.

13) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, el de desayuno y refrigerio. El servicio de comidas será obligatorio para aquellos establecimiento situados en localidades con menos de 5000 habitantes

HOSTERÍA **

Artículo 21°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería, categoría dos estrellas, además de los indicados en el artículo 10° los siguientes:

1) Tener un mínimo de 8 plazas en 4 habitaciones y un máximo de 36 plazas.

2) El 80% del total de las habitaciones deberá tener baño privado.

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitación simple: 9 m².

b) Habitación doble: 10,50 m²

c) Habitación triple: 13,50 m².

4) Las habitaciones triples no deberán excederse del 20% del total.

5) La superficie mínima de los baños privados será de 3 m² con un lado mínimo de 1,50 mts.

6) Los baños privados estarán equipados con:

a) Lavabo

b) Bidet

c) Ducha

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicios permanentes de agua fría y caliente mezclables.

d) Inodoro

e) Botiquín o repisa con espejo iluminado

f) Toallero y

g) Tomacorriente con indicación de voltaje

7) Los servicios sanitarios compartidos tendrán una superficie mínima de 3,50 m², con un lado mínimo de 1,50 mts. y estarán equipados con:

a) Lavabo

b) Bidet

c) Ducha

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.

d) Inodoro

e) Repisa y espejo iluminado

f) Toallero y

g) Tomacorriente con indicación de voltaje

8) La relación de los servicios sanitarios compartidos será de un baño cada seis plazas.

9) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 20 m² en conjunto.

10) Tener sala de estar con una superficie mínima de 30 m². y que esté en comunicación directa con la recepción. Esta sala estará equipada con servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo y televisión en las localidades donde se preste el servicio.

11) Los pasillos deberán tener un ancho mínimo de 1,10 mts. y las escaleras un ocho mínimo de 1 m

12) Tener salón comedor y de desayunador cuya superficie mínima sea igual a 1,20 m². por plaza. Esta proporción será de 0,50 m². por plaza. cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 14 de este artículo.

13) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

14) Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de 5.000 habitantes.

15) Contar con servicio de lavandería la que podrá estar o no, integrada al establecimiento.

Artículo 22°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Hostería, categoría tres estrellas, además de los indicados en el artículo 10°, los siguientes:

1) Tener un mínimo de 8 plazas en 4 habitaciones y un máximo de 36 plazas.

2) Todas las habitaciones deberán tener baño privado

3) Las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a) Habitación simple: 10 m².

b) Habitación doble: 12 m².

c) Habitación triple: 15 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts.

4) Las habitaciones triples no deberán exceder del 20% del total.

5) La superficie mínima de los baños privados será de 3 m², con un lado mínimo de 1,50 m.

6) Los baños estarán equipados con:

a) Lavabo

b) Bidet

c) Ducha

Estos artefactos serán independientes: con contarán con servicio permanente de agua fría y caliente mezclables.

d) Inodoro

e) Botiquín o repisa con espejo iluminado.

f) Toallero y

g) Tomacorriente con indicación de voltaje

7) Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima de 30 m². en conjunto.

8) Tener sala de estar con una superficie mínima de 40m². y que esté en comunicación directa con la recepción. Esta sala deberá tener servicios sanitarios para público, independiente para cada sexo y televisión en los lugares donde se preste el servicio.

9) Los pasillos deberán tener un ancho mínimo de 1,20 y las escaleras un ancho mínimo de 1,10 mts.

10) Tener salón comedor y de desayuno cuya superficie mínima sea igual a 1,40 m² por plaza. Esta proporción será de 0,50 m². por plaza, cuando no se preste el servicio de comida de acuerdo a lo previsto en el inciso 16 de este artículo.

11) Tener alfombrado en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.

12) Tener espacio para estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al 50% del total de las habitaciones. Este espacio estará cubierto en 50% como mínimo y podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta 150 mts, medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta de acceso al establecimiento.

13) Tener calefacción en todos los ambientes, incluidos los baños por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18° C., durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

14) Tener refrigeración en todos los ambientes, por sistemas centrales o descentralizados, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22°-C., durante los meses de funcionamiento del mismo.

15) Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y teléfono interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que el servicio telefónico sea provisto por el organismo pertinente.

16) Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar. El servicio de comidas será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de 5.000 habitantes.

17) Contar con servicio de lavandería, la que podrá o no, estar integrada al establecimiento.

18) Tener salón de recreo para niños integrado al edificio, o juegos ubicados en su exterior, debiendo éstos encontrarse dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

CABAÑA ***

Artículo 23°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Cabaña, categoría tres estrellas, además de los indicados en el artículo 10°, los siguientes:

1) Tener capacidad mínima de cuatro plazas y una máxima de ocho plazas por cabaña.

2) En todos los casos deberá existir una habitación privada como mínimo, con capacidad para dos plazas.

3) La superficie mínima de las habitaciones será la siguiente:

- a) Habitación simple 9 m².
- b) Habitación doble: 10,50 m².
- c) Habitación triple: 13,50 m².
- d) Habitación cuádruple: 16,50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,5 mts. Cuando por el tipo de diseño arquitectónico, el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral las superficies y el lado mínimo de las habitaciones deberán considerarse, sin tener en cuenta el espacio residual que queda en las zonas cercanas al encuentro del piso y la pared-techo.

4) Los baños serán uno por unidad como mínimo equipados con:

- a) Lavabo
- b) Bidet
- c) Ducha

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio de agua fría y caliente mezclables.

- d) Inodoro
- e) Botiquín o repisa con espejo iluminado
- f) Toallero y
- g) Tomacorriente con indicación de voltaje

Las paredes deberán estar azulejadas o con revestimiento similar hasta un mínimo de 1,80 mts. de altura.

5) Cuando supere la cantidad de seis unidades, deberá contar con una recepción independiente ubicada dentro del predio, con una superficie mínima de 12 m². y con servicios sanitarios mínimos.

6) Cada cabaña deberá contar con sala de estar independiente o vinculada a la cocina comedor, con una superficie mínima de 9m². para las primeras cuatro plazas, incrementándose en 1m². por cada plaza subsiguiente. Lado mínimo 3,00 mts.

7) Deberán tener calefacción en todos los ambientes por separados o una fuente única de calor que garantice

calefacción en toda la unidad, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 18°C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo

8) Deberá contar con comedor, que podrá conformar un lugar común con el lugar de estar y la cocina cuya superficie mínima será de 4 m². por las cuatro primeras plazas, incrementándose en 1 m². por cada una de las plazas subsiguientes.

9) La superficie mínima de la cocina de deberá ser de 4,50 m²., con lado mínimo de 1,50 mts. y deberá estar equipada con:

- a) Cocina con horno.
- b) Mesada con pileta de agua fría y caliente mezclables.
- c) Heladera
- d) Vajilla y platinas adecuadas y en cantidad suficiente.
- e) Elementos para cocinar.
- f) Mesas y sillas acorde con la capacidad de la cabaña; y
- g) Extractor de aire.

10) Las habitaciones poseerán los siguientes elementos:

- a) Alfombra de 1 m². por plaza
- b) Mesa de luz o superficie de mesada de 0.15 m². por plaza.
- c) Iluminación individual de cabecera.
- d) Placard o ropero con un mínimo de 0,80 mts. de fondo, 0,80 m. de ancho y 1,35 mts. de altura,
- e) provisto de tres perchas por cada plaza, y
- f) Ropa de cama de buena calidad y en cantidad suficiente.

11) Deberá contar con servicio diario de limpieza, siendo éste optativo para los pasajeros y con cargo.

12) Cada cabaña deberá contar con un espacio parquizado de una y media (1y ½) vez su superficie real, no correspondiendo éste a estacionamiento.

13) Por cada cama habitada se proveerá de una toalla de mano y toallón de baño, los que serán cambiados diariamente. Las sábanas se renovarán cada dos días.

14) En caso de contar con estufa a leña, ésta será provista por el establecimiento.

15) Por cada cabaña, deberá existir un equipo extinguidor eficiente contra incendios, debiendo el personal del establecimiento tener conocimiento del manejo del mismo.

16) La escalera, en caso de acceder a una planta recorrible, deberá tener una pendiente máxima de 60° y ancho de 0,79 mts., en caso de acceder a un lugar para dormir podrá ser vertical y desmontable, con un ancho de 0,40 mts.

17) Cuando la cantidad de unidades supere las 12, deberá contar con servicio de vigilancia permanente.

18) El predio deberá estar totalmente cercado.

19) Contará con cocheras cubiertas o guardavehículos dentro del predio del establecimiento o ubicado en sus adyacencias, a no más de 150 mts. en línea recta o quebrada a partir del eje central de la puerta de acceso. Su número será de uno por cabaña.

20) Deberá poseer servicio diario de recolección de residuos.

21) Cada unidad deberá tener un tendero o artefacto secarropa individual, o local general que lo reemplaze.

22) El tipo de iluminación debe ser eléctrico, siempre que sea provista por el organismo competente; en caso de que esto no suceda y las unidades superen las 12,

deberá contar con un grupo electrógeno.

23) Cada unidad deberá contar con vereda de acceso, de tipo calcáreo o similar.

24) Tener servicio telefónico en cabina acústicamente aislada, ubicada preferentemente en el local destinado a recepción, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.

25) Cuando el conjunto supere la cantidad de 6 unidades (48) plazas, deberá poseer un espacio cubierto para juegos de niños en una superficie mínima de 80 m²

26) Cuando el conjunto supere las 12 unidades deberá contar con un espacio cubierto para estar, con televisión y otro, anexo o no con parrilla, siendo las superficies mínimas de 40 m². y 30 m². respectivamente. Deberán contar con servicios sanitarios para público diferenciados por sexo.

CABAÑA **

Artículo 24°.- Son requisitos para que un establecimiento sea homologado en clase Cabaña, categoría dos estrellas, además de los indicados en el artículo 10° los siguientes:

1) Tener una capacidad mínima de cuatro plazas y una máxima de ocho plazas por unidad.

2) En todos los casos deberá existir una habitación privada, como mínimo, con capacidad para dos plazas.

3) La superficie mínima de las habitaciones será la siguiente:

- a) Habitación simple: 9 m².
- b) Habitación doble: 10,50 m².
- c) Habitación triple: 13,50 m².
- d) Habitación cuádruple: 16,50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2,50 mts. Cuando por el tipo de diseño arquitectónico, el techo de la habitación sea de fuerte pendiente y actúe como cierre lateral; las superficies y el lado mínimo de las habitaciones deberán considerarse sin tener en cuenta el espacio residual que queda en las zonas cercanas al encuentro del piso y la pared - techo.

4) El baño estará equipado con:

- a) Lavabo
- b) Bidet
- c) Ducha

Estos artefactos serán independientes y contarán con servicio de agua fría y caliente mezclables.

- d) Inodoro
- e) Botiquín con repisa con espejo iluminado
- f) Toallero y
- g) Tomacorriente con indicación de voltaje.

5) La administración y/o recepción deberán estar dentro del predio, pudiendo ser en una de las unidades o local aparte, debiendo tener un mínimo de superficie de 9 m². cuando el conjunto supere las 10 unidades.

6) Cada unidad contará con un lugar de estar-comedor, cuyas dimensiones mínimas serán de 18 m² con un lado mínimo de 2,50 mts., para cuatro plazas, incrementándose en 1 m². por cada plaza subsiguiente.

7) El espacio para cocinar estará pro-visto de:

- a) Anafe
- b) Mesada con piletta con agua fría y caliente mezclables
- c) Vajilla y platina adecuada y en cantidad suficiente

d) Elementos para cocinar y

e) Mesa y sillas acorde con la capacidad de la cabaña.

8) Las habitaciones poseerán los siguientes elementos:

- a) Mesa de luz o superficie mesada de 0,15 m² por plaza.
- b) Iluminación individual de cabecera.
- c) Placard o ropero de 0,60 mts. de fondo 0.50 mts. de ancho y 1,35 mts. de altura provisto de 3 perchas como mínimo para cada plaza.

La ropa de cama será de buena calidad y en cantidad suficiente.

9) Cada unidad deberá contar con un espacio parqueado de una vez su superficie real, no correspondiendo éste a estacionamiento.

10) Por cada plaza habilitada se proveerá de una toalla de mano y un toallón de baño, los que deberán ser cambiados día por medio; las sábanas se renovarán cada tres (3) días.

11) Por cada unidad deberá existir un equipo extinguidor eficiente contra incendios, debiendo el personal del establecimiento tener conocimiento del manejo del mismo.

12) La escalera, en caso de acceder a una planta recorrible, deberá tener una pendiente máxima de 60° y ancho de 0,70 mts., en caso de acceder a un lugar para dormir podrá ser vertical y desmontable con un ancho de 0,40 mts.

13) El predio deberá estar totalmente cercado.

14) Contará con un lugar de estacionamiento dentro del predio ubicado en las adyacencias, a no más de 150 mts. en línea recta o quebrada a partir del eje central de la puerta de acceso. Su número será de uno por cabaña.

15) Poseer servicio diario de recolección de residuos.

16) Cada unidad deberá tener tendedero o lugar común de secado.

17) El tipo de iluminación debe ser eléctrico siempre que sea provisto por el organismo competente, en caso de que esto no suceda y las unidades superen las 12. deberán contar con un grupo electrógeno.

18) Cada unidad contará con vereda de acceso de cemento o similar.

19) Cuando el conjunto supere la cantidad de 10 unidades, deberá tener un espacio cubierto para juegos de niños en una superficie mínima de 120 m².

CABAÑA ***

Artículo 25°.- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase Cabaña, categoría una estrella, además de los indicados en el artículo 10°, los siguientes:

1) Tener capacidad máxima de ocho plazas.

2) La superficie mínima de las habitaciones será la siguiente:

- a) Habitación simple: 9 m².
- b) Habitación doble: 10,50 m².
- c) Habitación triple: 13,50 m².
- d) Habitación cuádruple: 16,50 m².

El lado mínimo no será inferior a 2.50 mts. Cuando por el tipo de diseño arquitectónico el techo de la habitación sea de fuerte pendiente, y actúe como cierre lateral, las superficies y el lado mínimo de las habitaciones deberán considerarse sin tener en cuenta el espacio residual que queda en las zonas cercanas al encuentro del piso y la pared - techo.

- 3) El baño estará equipado con:
- Lavabo.
 - Ducha con servicio de agua fría y caliente mezclables
 - Inodoro
 - Repisa con espejo iluminado
 - Toallero y
 - Tomacorriente con indicación de voltaje.
- 4) Tener como mínimo un elemento de calefacción.
- 5) Tener un ambiente cocina - comedor - estar cuya superficie mínima no sea inferior a los 12m²
- 6) El espacio para cocina estará provisto de los siguientes elementos:
- Anafe
 - Mesada con pileta con agua fría y caliente mezclables
 - Vajilla y platina en cantidad suficiente
 - Elementos para cocinar y
 - Mesa y sillas acorde con la capacidad de la unidad
- 7) Los lugares de dormir deberán tener placard o ropero con un mínimo de 0,60 mts. de fondo, 0,30 m. de ancho y 1,30 mts. de altura o espacio equivalente en una zona próxima a los lugares de dormir, ropa de cama en cantidad suficiente.
- 8) Por cada plaza habilitada se proveerá de una toalla de mano y un toallón de baño, los que deberán ser cambiados cada tres días, lo mismo que las sábanas.
- 9) Por cada unidad deberá existir un equipo extinguidor eficiente contra incendios, debiendo el personal conocer su manejo.
- 10) La escalera, en caso de acceder a una planta recorrible deberá tener una pendiente máxima de 60° y ancho de 0,70; en caso de acceder a un lugar para dormir, podrá ser vertical y desmontable con un ancho de 0,40 mts.
- 11) El predio deberá estar totalmente cercado.
- 12) Poseer servicio diario de recolección de residuos.
- 13) Cada cabaña deberá poseer un tendedero o lugar común de secado.
- 14) El tipo de iluminación deberá ser eléctrico, siempre que sea provisto por el organismo competente, en caso de que esto no suceda y el conjunto supere las 12 unidades, deberá contar con grupo electrógeno.

Artículo 26°.- Son requisitos comunes para las tres categorías de cabañas, los siguientes:

- La construcción de las unidades deberá cubrir las máximas exigencias de hermeticidad y termicidad.
- Deberán mantener en sus fachadas un 50% de madera como mínimo.
- Las camas deberán tener un ancho mínimo de 0,70 mts. y largo de 1,90 mts., en el caso de cuquetas superpuestas serán de 0,60 mts. por 1,90 mts. y la separación entre una y otra en altura de 0,80 mts.

Artículo 27°.- La Secretaría de Información Pública y Turismo podrá determinar la compensación de superficies de locales afectados a funciones análogas.

Artículo 28°.- En caso de construcciones antisísmicas, las superficies indicadas en el artículo 15°, inciso 4), en el artículo 169, inciso 5) y en inciso 3) de los artículos 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 podrán ser reducidas en un 15%.

Artículo 29°.- La Secretaría de Información Pública y Turismo llevará un registro de Casas de familia que por

necesidad y como emergencia, podrá habilitar transitoriamente para atender la falta de plazas en los alojamientos turísticos. Los servicios que se presten en dichos inmuebles estarán condicionados a solicitud, inspección y homologación de tarifas. La falta de cumplimiento a los términos acordados en su habilitación, hará pasible a los responsables de las sanciones que se prevén en esta Reglamentación para cualquier tipo de alojamiento turístico.

Artículo 30°.- Se establece en cuatro el número máximo de camas por habitación, las que contarán como mínimo con los siguientes muebles y elementos: cama, mesa de luz o superficie de mesada, ropero placard, luz eléctrica central y de cabecera, ropa de cama, frazadas y cubrecamas.

Artículo 31°.- Los baños privados o comunes, en este caso uno cada ocho plazas, contarán con inodoro, bidet, bañera y/o ducha, agua fría y caliente permanentes, jabón y una toalla por pasajero.

Artículo 32°.- La obligación de abonar los servicios prestados por los alojamientos turísticos es de vencimiento diario. Cada uno de ellos adecuará la presentación de las facturas a las conveniencias administrativas o contables, y estarán facultados para suprimir la totalidad de los servicios ante el incumplimiento de esa obligación, cualquiera sea su período impago.

Artículo 33°.- Todos los alojamientos turísticos deberán llevar un libro de entradas y salidas de huéspedes, indicando el número de habitaciones ocupadas.

Artículo 34°.- Todos los alojamientos turísticos, deberán llevar un libro de reclamos a disposición de los pasajeros, foliado y rubricado por la Secretaría de Información Pública y Turismo, el que será verificado periódicamente por ese organismo, debiendo estar a la vista del público la indicación de la existencia del mismo.

CAPITULO V°

DE LAS HABILITACIONES Y REGISTROS

Artículo 35°.- Los establecimientos comprendidos en la presente Reglamentación no podrán funcionar dentro del ámbito provincial, si no se hallan debidamente habilitados y registrados en el Registro Provincial de Alojamientos Turísticos.

Artículo 36°.- Toda solicitud de habilitación de un establecimiento de alojamiento turístico, al ser presentada ante la Secretaría de Información Pública y Turismo, deberá ser instrumentada mediante declaración jurada y estará acompañada de la siguiente documentación:

- Nombre de la persona o razón social. carácter de la misma, copia legalizada del contrato social y contrato de arrendamiento o explotación si fueran inquilinos o concesionarios, título de propiedad si fueren propietarios.*
- Juego de planos del edificio en escala.*
- Copia legalizada del certificado final de obra.*
- Planos señalando ubicación del material contra incendios y de los sistemas de alarma aprobados por la autoridad competente.*
- Tres (3) fotografías del establecimiento (habitaciones, fachada, sala de estar, comedor).*

Artículo 37°.- Una vez cumplimentados los requisitos para la habilitación, que por la presente Reglamentación se determinan, la Secretaría de Información Pública y Turismo, luego de efectuar la inspección correspondiente, procederá a inscribirlos en el Libro de Registros, que a tal efecto se habilitará.

Artículo 38°.- La habilitación de los establecimientos y el otorgamiento del respectivo número de inscripción en el Libro de Registros, será establecido por la Secretaría de Información Pública y Turismo, mediante Resolución que será comunicada a los interesados, enviándose copia de la misma a la Dirección General de Rentas, Municipalidad del lugar y autoridad policial.

Artículo 39°.- Cuando el establecimiento se encontrare alejado de la sede de la Secretaría de Información Pública y turismo y por razones de fuerza mayor no pudiera realizarse la inspección correspondiente para su habilitación, podrá darse intervención al municipio o autoridad policial con jurisdicción en el lugar, quién solicitará la documentación mencionada en el artículo 36° de la presente Reglamentación y, previa verificación de los datos, otorgará en forma provisoria la habilitación enviando la documentación a la Secretaría de Información Pública y Turismo.

Artículo 40°.- Toda modificación que se introduzca en el edificio o en los servicios de los establecimientos habilitados, deberá ser comunicada por escrito dentro de los diez (10) días mediante pieza certificada a la Secretaría de Información Pública y Turismo, remitiendo copia de los planos e informe de las mejoras introducidas en los servicios. En ambos casos se solicitará la inspección para habilitación y recategorización si así correspondiere.

Artículo 41°.- Los propietarios o responsables de alojamientos turísticos no podrán disponer el cierre transitorio de sus establecimientos, sin informar a la Secretaría de Información Pública y Turismo con una antelación no menor de diez(10) días; el incumplimiento de ésta obligación será considerado como cierre definitivo.

Artículo 42°.- Los propietarios o responsables de alojamientos turísticos deberán comunicar a la Secretaría de Información Pública y Turismo, con quince (15) días de antelación el cierre definitivo del establecimiento, transferencias, ventas o cesión del mismo.

Artículo 43°.- Todos los establecimientos registrados y habilitados por la Secretaría de Información Pública y turismo como alojamientos turísticos, deberán exhibir en la entrada principal y como complemento del establecimiento, la Clase y Categoría que le hubieren sido asignados.

Artículo 44°.- Ningún alojamiento turístico podrá usar denominación o indicativo distinto de los que le correspondiere por su clase y categoría, ni ostentar otros que los que le fueren señalados, quedando prohibido el empleo de la palabra turismo, turístico y sus derivados como título o subtítulo de los establecimientos, así como el uso de iniciales, abreviaturas términos que puedan inducir a confusión.

Artículo 45°.- En las facturas, sobres y papelería en general del establecimiento, como así también en toda publicidad deberá indicarse en forma clara la clase y categoría a la que pertenece, como así también el número de registro que le hubiere sido asignado.

CAPITULO VI° DE LAS RESERVAS

Artículo 46°.- Los propietarios o responsables de establecimientos de alojamientos turísticos, llevarán un talonario de reservas con hojas duplicadas, en el que se anotarán, en el caso de no existir otra constancia escrita: nombre y apellido del pasajero. comodidades solicitadas y fechas en que el interesado ingresará y egresará del establecimiento.

Artículo 47°.- Toda vez que la reserva de servicios, en un establecimiento de alojamiento turístico, sea efectuado por una agencia de viajes, ésta deberá estar debidamente habilitada y registrada. La operación se formalizará mediante contrato escrito entre los responsables, el que contendrá como mínimo las siguientes estipulaciones:

- a) Especificación de los servicios a suministrar, indicando clase y categoría.
- b) Fecha de prestación de los mismos.
- c) Precios y condiciones de pago.

Artículo 48°.- Cuando el pago del servicio solicitado por una Agencia de Viajes receptiva local no sea a su cargo, previamente se deberá aclarar en el contrato esta circunstancia, indicando en el mismo la firma original y el domicilio del responsable.

Artículo 49°.- La Reserva de comodidades en un establecimiento de alojamiento turístico, quedará confirmada con la aceptación de la misma por parte del responsable o propietario del citado establecimiento, la que deberá ser realizada por escrito.

Artículo 50°.- Toda vez que se solicitare reserva de comodidades en un establecimiento de alojamiento turístico y se exigiere respuesta telegráfica, se utilizará el formulario de respuesta pagada.

Artículo 51°.- Toda vez que el propietario o responsable de un establecimiento de alojamiento turístico recepcionare la solicitud de reserva por escrito conjuntamente con la seña, adjuntará recibo de la misma. Si por razones de tiempo el propietario o responsable no pudiere cumplir este requisito por la vía ordinaria, lo hará mediante telegrama, cuyo costo cargará posteriormente al interesado.

Artículo 52°.- Toda postergación de llegada debe ser comunicada por escrito en el medio más rápido al hotel, a un de que mantenga el alojamiento por el término de días que cubre la seña remitida.

Artículo 53°.- Los pasajeros independientes o las Agencias de Viajes, podrán anular la reserva que hubieren realizado sin estar obligados a pagar indemnización al establecimiento de alojamiento turístico siempre y cuando el mismo haya sido notificado por

escrito, con un mínimo de diez (10) días de anticipación. En el caso de que el preaviso haya sido recibido con menor anticipación, el establecimiento está autorizado a reclamar compensación de hasta tres (3) días de estada al precio convenido oportunamente, según las circunstancias.

Artículo 54°.- El preaviso de anulación para grupos provenientes de países limítrofes será de Veinte (20) días y de treinta (30) para los demás países. El establecimiento de alojamiento turístico, por otra parte no podrá reclamar ninguna indemnización por anulación parcial de grupos hasta un 25% del total de los viajeros, le hayan informado con un preaviso de diez (10) días, en su defecto la indemnización será similar a la aplicada en el artículo anterior.

Artículo 55°.- Sólo en el caso de fuerza mayor, juzgada conforme a la Ley, que afecte el arribo del pasajero y con ello el cumplimiento del contrato de reservas celebrado con el establecimiento de alojamiento turístico, dará derecho a aquel a reclamar la devolución de la seña enviada y en el caso de reservas efectuadas por Agencias de Viajes, el hotel no podrá formular cargos por el no cumplimiento de las mismas. Eximen la responsabilidad del hotelero en sus compromisos adquiridos la causal de fuerza mayor juzgada conforme a la Ley o en caso que entre el hotelero y la Agencia de Viajes exista un contrato, donde se especifiquen el ingreso de pasajeros y el pago de los servicios en fechas escalonadas, el incumplimiento de las fechas de arribo y/o pagos dará derecho al propietario o responsable del establecimiento a anular toda reserva, debiendo comunicar esta circunstancia a la Agencia de Viajes en forma fehaciente, con una antelación no menor a los diez (10) días corridos.

Artículo 56°.- En caso de no presentación en la fecha reservada ni la comunicación de cambio de fecha de arribo al término del lapso de veinticuatro (24) horas de la fecha citada, el pasajero perderá el importe depositado como seña sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 57°.- Si la operación de reserva fuera realizada por una Agencia de Viajes, debidamente habilitada, en el formulario correspondiente firmado de conformidad por el propietario o responsable del establecimiento de alojamiento turístico y el pasajero no arriba en la fecha prevista, el hotel está obligado a mantener la disponibilidad de la comodidad solicitada por el término de veinticuatro (24) horas, vencido dicho término podrá disponer del alojamiento, quedando facultado para facturar como derecho a indemnización el importe correspondiente de hasta tres (3) días de estada; cuando la reserva fuese mayor de cinco (5) días, el monto de indemnización no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de la obligación, ni menor a tres (3) días.

Artículo 58°.- Cualquier aclaración sobre fecha tope de mantenimiento de la reserva y/o fecha tope para depositar la seña, deberá constar en el contrato de reserva.

Artículo 59°.- Al pasajero con compromiso de reserva que debe arribar a la misma fecha de la salida prevista por un cliente, que por causas de enfermedad probada

por médico, no pudiera hacer abandono de su habitación, el propietario o responsable no disponiendo de otra similar, tratará de hallar la solución ubicando al pasajero a arribar, en otro establecimiento de alojamiento turístico de la misma clase y categoría, y de estar colmadas las comodidades, en un establecimiento de categoría superior, en cuyo caso las diferencias tarifarias correrán por exclusiva cuenta del pasajero que no hiciera abandono de su habitación al término de su contrato por la causa señalada. El mismo procedimiento se aplicará con los pasajeros cuya reserva hubiera sido efectuada por una Agencia de Viajes.

Artículo 60°.- El retiro del establecimiento de alojamiento turístico por parte del pasajero sin cumplir la totalidad del compromiso de reserva que adquiriera. da derecho al propietario o responsable del establecimiento, a percibir en concepto de indemnización de los días que restan, hasta un máximo de tres (3) días de estada, salvo la demostración fehaciente por parte del responsable que el perjuicio sea mayor.

Artículo 61°.- Si el pasajero por si u por intermedio de una Agencia de Viajes hubiera contratado determinadas comodidades, acorde con lo establecido en ésta Reglamentación y a su arribo el propietario o responsable del establecimiento no cumpliera con el contrato celebrado con sus clientes o Agencias de Viajes, ofreciéndoles otra comodidad distinta o no disponiendo de la comodidad solicitada por el pasajero o Agencia, estos tendrán derecho a exigir la prestación exacta del servicio contratado en los términos y modalidades pactadas; si el establecimiento no dispusiera de la comodidad estará obligado el propietario o responsable a ofrecer una similar en otro establecimiento de su misma clase y categoría o categoría superior. corriendo por su cuenta todas las diferencias tarifarias que surgieran incluyendo los gastos de traslado y las que se produjeran en las excursiones cuando por razones de diferente ubicación de los establecimientos, no fueran del mismo monto.

Artículo 62°.- En todos los casos en que no haya alojamiento disponible en la categoría similar o superior del establecimiento que no cumplió con la reserva y el pasajero se ubicase en una categoría inferior, el hotel responsable del incumplimiento deberá abonar al pasajero como indemnización el valor de tres (3) días de estada, de acuerdo a las comodidades de la reserva que se solicitara, siempre y cuando la misma supere dicho lapso, o no exista acuerdo de partes. Si fuere menor a tres (3) días se pagará el lapso correspondiente a la reserva.

Artículo 63°.- En los supuestos establecidos en los artículos precedentes, al producirse la liberación de comodidades que fueran requeridas por el pasajero, el propietario o responsable deberá ofrecer a éste las mismas. Si ésta oferta fuera rechazada, correrá por exclusiva cuenta del turista cualquier diferencia tarifaria entre uno y otro establecimiento.

CAPITULO VII **DE LAS TARIFAS**

Artículo 64°.- Los propietarios o responsables de los alojamientos turísticos deberán informar a la Secretaría de Información Pública y Turismo para su registración, las

tarifas que hayan dispuesto para los siguientes períodos trimestrales:

- a) del 16 de diciembre al 15 de marzo
- b) del 16 de marzo al 15 de junio
- c) del 16 de junio al 15 de septiembre
- d) del 16 de septiembre al 15 de diciembre

Artículo 65°.- La Secretaría de Información Pública y Turismo enviará con la suficiente antelación un formulario de solicitud de tarifas a cada uno de los interesados, el que deberá ser devuelto para su registración por pieza certificada, con una antelación no menor a quince (15) días de la iniciación del período que corresponda. El no cumplimiento de esta disposición determinará que la Secretaría de Información Pública y Turismo considere como vigente la última tarifa registrada.

Artículo 66°.- Los propietarios o responsables de los alojamientos turísticos no estarán eximidos del cumplimiento del plazo de presentación de las tarifas, si no recepcionaran el formulario a que se hace mención en el artículo anterior.

Artículo 67°.- Las tarifas presentadas no podrán ser modificadas sin la autorización de la Secretaría de Información Pública y Turismo. Toda modificación propuesta deberá atender a cambios coyunturales de la economía de significación que afecten los niveles de precios y deberán ser presentadas por el organismo representativo, acompañada de los comprobantes que justifiquen, ante la Secretaría de Información Pública y Turismo quien previo análisis de la documentación deberá expedirse registrando el aumento dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles a partir de la fecha de su presentación, quedando expresamente establecido que ante la falta de pronunciamiento por parte del Organismo mencionado, entrara en vigencia automáticamente la modificación propuesta.

Artículo 68°.- La Secretaría de información pública y turismo imprimirá y distribuirá periódicamente una guía con las tarifas registradas, en la misma constara el nombre del establecimiento, su clase, categoría, domicilio, teléfono, servicios que brinda y las tarifas vigentes con el laudo e impuestos correspondientes.

Artículo 69°.- En todos los establecimientos comprendidos en la presente Reglamentación, deberán exhibirse a la vista del público la ficha con las tarifas registradas por la Secretaría de Información Pública y Turismo, debidamente sellada y rubricada por el Director de Fiscalización de Servicios Turísticos. Las tarifas se registrarán, en todos los rubros que comprenden los servicios que presta el establecimiento.

Artículo 70°.- Las salidas de pasajeros producidas después de las 10.00 horas y antes de las 18,00 horas, faculta al establecimiento a cobrar medio día de estada. Si la salida se produce después de las 18.00 horas corresponderá facturar el día completo. Si el pasajero ha comunicado su salida con anticipación y desocupa la habitación antes de las 10,00 horas, el propietario o responsable podrá autorizar su permanencia sin cargo en los lugares comunes hasta la hora que determine, depositando su equipaje en la portería.

Artículo 71°.- El ingreso del pasajero antes de la hora 07,00 del día faculta propietario o responsable del establecimiento, a facturar el día inmediato anterior en función del día de estada (Art. 7° , inciso "d").

Artículo 72°.- Por todo servicio extra solicitado se cumplimentará un vale con membrete del establecimiento, en el que constará el detalle del servicio o consumición, la fecha, el número de habitación y será firmado por el pasajero y agregado a su cuenta. Las consumiciones de bar y o comedor servidas en las habitaciones podrán tener un recargo no superior al veinte por ciento (20%).

Artículo 73°.- Cuando un departamento sea ocupado por pasajeros que no conforman un grupo, las tarifas serán menores a las registradas para el departamento completo, las habitaciones se facturarán de acuerdo con las tarifas que consten en las planillas de valores registradas por la Secretaría de Información Pública y Turismo, no pudiendo exceder en ningún caso del setenta y cinco por ciento (75%) del valor del departamento.

Artículo 74°.- A toda persona que ocupe cama suplementaria declarada como tal, se le cobrará hasta el sesenta por ciento (60%) de la tarifa homologada, cuando una habitación doble sea ocupada por una sola persona, podrá facturársele el cincuenta por ciento (50%) del valor de la plaza desocupada, siempre que éste esté incluido en la tarifa registrada. Cuando una persona sola ocupe una habitación de más de dos plazas, podrá facturársele el cincuenta por ciento del valor de tina sola de las plazas desocupadas.

Artículo 75°.- Toda menor de tres años que no ocupe cama exclusiva abonará únicamente las extras que consuma.

Los menores que la ocupen abonaran tarifa completo y si ocuparan una cama adicional, se seguirá el criterio que fija el artículo precedente.

CAPITULO VII° DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 76°.- La Secretaría de Información Pública y Turismo será el organismo encargado de aplicar las sanciones que por el presente Reglamento se establecen.

Artículo 77°.- Las hormas del presente capítulo se aplicarán por incumplimiento de las obligaciones que ésta Reglamentación fija para los alojamientos turísticos, como asimismo de las disposiciones complementarias que se dicten en consecuencia. Igualmente, les corresponderá las obligaciones de ésta Reglamentación a aquellos establecimientos que no estén registrados como alojamientos turísticos, pero que alojen turistas, aunque no le hagan con carácter habitual.

Artículo 78°.- La sanción de apercibimiento será aplicada mediante simple verificación de la infracción con audiencia del imputado.

Artículo 79°.- Las multas oscilarán entre diez (10) y cien (100) veces la tarifa presentada mínima diaria, de una persona para la categoría del establecimiento

sancionado. El importe de las mismas deberá ser depositado a la orden de Rentas Generales de la Provincia, cuenta número 200/5 dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha en que queda firme la sanción.

Artículo 80°.- Las sanciones de clausura oscilarán entre cinco (5) y sesenta (60) días corridos, podrán aplicarse como principales o accesorias, conjuntamente con la sanción de multa y serán de cumplimiento obligatorio dentro de los dos (2) días corridos a contar desde la fecha en que quede firme la sanción. La Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia regirá en los recursos que se deduzcan.

Artículo 81°.- Serán considerados reincidentes, a los efectos de ésta Reglamentación, las personas o entidades que habiendo sido sancionados por falta, incurran en otra dentro del término de dos (2) años a contar desde la fecha de la sanción.

Artículo 82°.- Las intimaciones y sanciones deben ser cumplidas y acatadas de manera inmediata conforme a la naturaleza de las mismas y de los hechos de que se trata. La demora injustificada podrá dar lugar a recargos en las penalidades hasta la concurrencia del máximo establecido en el presente capítulo para cada especie de pena.

Artículo 83°.- En caso de reincidencia y cuando por Resolución Condenatoria se hubiere impuesto una multa, la misma podrá ser incrementada hasta el doble, pero sin exceder el máximo establecido en los artículos números 79 y 80, del presente capítulo de la Reglamentación.

Artículo 84°.- La acción y pena se extinguen por el deceso del imputado o por la prescripción. La prescripción de la pena se interrumpe por una nueva falta o por la secuela del proceso.

Artículo 85°.- La acción puede ser promovida de oficio por la Secretaría de Información Pública y Turismo o a pedido de parte, mediante formal denuncia ante la misma.

Artículo 86°.- La autoridad que prevenga en la comprobación de un hecho contravencional. Deberá disponer el cese inmediato de sus efectos, adoptando las medidas pertinentes en casos excepcionales y cuando no mediaren razones de interés público o de seguridad podrá condicionar el cumplimiento a plazo determinado. Los pasos fijarán entre 1 y 60 días corridos pudiendo ser prorrogados a juicio exclusivo de la Secretaría de Información Pública y Turismo. Toda solicitud de prórroga deberá ser solicitada antes del vencimiento del plazo.

Artículo 87°.- Toda vez que un establecimiento incurriere en alguna de las faltas previstas por esta Reglamentación, se procederá a labrar acta circunstanciada de todo lo verificado aún cuando no se encontrase presente en el mismo, en su momento el propietario o responsable. En ese acto se informará que se dispone del plazo de cuarenta y ocho (48) horas administrativas para efectuar el descargo y veinticuatro (24) horas cada 200 km. de distancia a la Capital de la

Provincia. La Secretaría de Información Pública y Turismo dispondrá la apertura a prueba de las actuaciones, fijando un plazo para producirlas. Finalizadas las mismas se dictará Resolución fundada.

CAPITULO 1X° DEL CONSEJO ASESOR DE ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

Artículo 88°.- Créanse los Consejos Asesores de Alojamiento Turísticos que serán integrados por tres representantes de la Secretaría de Información Pública y Turismo, uno de los cuales ocupará la presidencia con voz y voto, que será doble en caso de empate y tres del sector empresario vinculado a la actividad hotelera por cada una de las siguientes localidades: Puerto Madryn, Esquel, Comodoro Rivadavia, Rawson, y áreas de influencia con carácter Ad-Honorem, propuestos por las entidades específicas que los aglutinan.

Artículo 89°.- La Secretaría del Consejo Asesor será ejercida por uno de los representantes de la Secretaría de Información Pública y Turismo, designado por el Presidente del Consejo.

Artículo 90°.- El Consejo Asesor de Alojamiento Turísticos tendrá por funciones:

- a) Asesorar sobre la clasificación de los establecimientos de alojamiento turístico.
- b) Asesorar en la aplicación de sanciones por infracciones a la presente Reglamentación.
- c) Asesorar sobre las modificaciones de tarifas de alojamiento turístico que se presentan para regir en la Provincia.

Artículo 91°.- Los dictámenes del Consejo Asesor de Alojamiento Turísticos solo tienen carácter de asesoramiento y no obligan a la Secretaría de Información Pública y Turismo para los pronunciamientos definitivos.

Artículo 92°.- El Consejo Asesor de Alojamiento Turísticos se reunirá a convocatoria de su Presidencia o a propuesta de dos miembros representantes del sector privado.

CAPITULO X° DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 93°.- Todo daño o extravío causado en el mobiliario y útiles de los alojamiento turístico dejados para uso del pasajero deberán ser indemnizados por el mismo.

Artículo 94°.- Queda prohibida la tenencia de animales en el interior de los establecimientos, debiendo ubicarse a los mismos en los lugares especiales para tal fin.

Artículo 95°.- Los alojamiento turístico están obligados a comprobar y registrar debidamente la identidad de los pasajeros así como el personal que preste servicios en el mismo y suministrar a la autoridad policial y a la Secretaría de Información Pública y Turismo, los datos que le sean requeridos.

Artículo 96°.- La instalación de camas suplementarias

deberá contar con el mutuo consentimiento del propietario y del usuario entendiéndose por tal, cada cama que se agregue a la capacidad fija autorizada para una habitación; la petición del cliente será incorporada a la matriz de la factura correspondiente. En ningún caso podrá el prestatario presionar o imponer la sobrecarga de la capacidad homologada de la habitación. La tarifa por cama suplementaria se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74°.

Artículo 97°.- Al ingreso de los pasajeros las habitaciones deben estar ordenadas y tanto éstas como los baños, ropa de cama y toallas deben encontrarse perfectamente limpias, las toallas deberán ser reemplazadas diariamente y la ropa de cama durante la estadía del mismo pasajero dos veces por semana como mínimo. Tanto toallas como ropa de cama deberán ser renovadas al ingreso de cada nuevo pasajero.

Artículo 98°.- Todo establecimiento ubicado en zonas donde las características ambientales así lo recomienden, deberá contar en sus ventanas con telas metálicas que impidan el paso de insectos y elementos que no permitan la entrada de luz cuando así sea requerido.

Artículo 99°.- Los responsables de los establecimientos comprendidos en la reglamentación deberán llevar una facturación donde se especifiquen los servicios prestados a cada pasajero y el respectivo Importe cargado por cada uno de ellos sin que sea admisible consignar tales conceptos englobados bajo un epígrafe que no detalle los servicios de referencia, la que deberá ser presentada toda vez que le sea requerida por el organismo competente.

Artículo 100°.- El uso de cama cucheta estará permitido únicamente en los establecimientos de una (1) estrella y la capacidad máxima en todos los casos será de cuatro (4) plazas por habitación, quedando supeditada su aceptación a lo establecido en el artículo relativo a camas adicionales.

Artículo 101°.- Queda prohibido el uso de la denominación Hotel, Motel u Hostería a todo establecimiento que no reúna las características exigidas por la presente Reglamentación para los Alojamientos Turísticos, aún en consideración de las tolerancias a que se refiere el artículo 105°.

Artículo 102°.- Los Alojamientos Turísticos que se habiliten o que se encuentren ubicados en edificios o conjuntos de edificios de interés arquitectónicos o históricos y que en cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento, deban efectuar modificaciones que impliquen cambios arquitectónicos en su fachada o estructura, podrán eximirse de aquellas disposiciones que en tal sentido los afecten cuando así lo determine la Secretaría de Información Pública y Turismo. En tal caso deberán reemplazarse dichas exigencias por aquellas de servicio que la mencionada Secretaría determine.

Artículo 103°.- Todo proyecto de construcción de un establecimiento de Alojamiento Turístico, deberá ser presentado ante la Secretaría de Información Pública y Turismo para la pre-asignación de su clase y categoría, de acuerdo a la presente Reglamentación. Las municipalidades exigirán para la aprobación de los planos el comprobante correspondiente expedido por la Secretaría de Información Pública y Turismo de la citada pre-asignación de clase y categoría.

CAPITULO X1° **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 104°.- A los efectos de lo dispuesto en el Capítulo V°, fijase un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente Reglamentación para que los establecimientos en funcionamiento presenten la documentación necesaria para su habilitación y registro como Alojamiento Turístico.

Artículo 105°.- La Secretaría de Información Pública y Turismo, determinará las tolerancias con respecto a las exigencias mínimas establecidas en esta Reglamentación, que se aceptarán para posibilitar la homologación de los establecimientos hoteleros ya construidos y habilitados a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 106°.- Únicamente los establecimientos declarados Alojamientos turísticos conforme a los requisitos exigidos en la presente Reglamentación y aquellos que efectúen ampliaciones o refacciones destinadas a proporcionarles las características propias de tales alojamientos, podrán gozar de las franquicias impositivas, créditos y regímenes promocionales establecidos o por establecerse y figurar en la promoción publicitaria turística oficial.

Artículo 107°.- Todo establecimiento en funcionamiento a la sanción de la presente Reglamentación que al procederse a la reclasificación, no cumpliera con las condiciones mínimas exigidas para las clases y categorías contempladas en la presente serán consideradas por la Secretaría de Información Pública y Turismo quien establecerá los plazos en que deberán llevarse a cabo las adecuaciones necesarias para su homologación como alojamiento turístico.

Artículo 108°.- La Secretaría de Información Pública y Turismo fijará asimismo los plazos en que los alojamientos turísticos en funcionamiento a la fecha, podrán adecuar sus instalaciones y/o servicios para su recategorización en una categoría superior.

Artículo 109°.- Los períodos a que se hace referencia en los artículos 107° y 108°, no superarán los dos años.

Artículo 110°.- Las exigencias a ser requeridas para la clasificación y categorización de los alojamientos turísticos denominados Apart Hotel, serán oportunamente determinadas por la Secretaría de Información Pública y Turismo, igual criterio se empleará para los establecimientos que no se homologuen en ninguna categoría prevista en la presente Reglamentación.

ANGEL LIONEL MARTIN
(Contralmirante RE)
Gobernador.

JORGE HORACIO SUAREZ
(Capitán de Navío RE)

Ministro de Gobierno,
Educación y Justicia

ANEXO II

INFRACCIÓN	APRECIAMIENTO	MULTA DE 10 A 20	MULTA DE 20 A 40	MULTA DE 40 A 100	CLAUSURA DE 10 A 20	CLAUSURA DE 20 A 40	CLAUSURA DE 40 A 60	CLAUSURA HASTA REGULARIZAR LA SITUACIÓN
Art. 2°	-	-	-	-	-	-	-	1° infrac.
Art. 10	-	1° infrac.	2° infrac.	3° infrac. Y sucesivas	3° infrac.	4° infrac.	5° infrac.	-
Art. 33	-	-	1° infrac.	2° infrac. Y sucesivas	2° infrac.	3° infrac.	4° infrac. Y sucesivas	-
Art. 34	1° infrac.	2° infrac.	3° infrac.	4° infrac. Y sucesivas	-	-	-	-
Art. 40	1° infrac.	2° infrac.	3° infrac.	4° infrac. Y sucesivas	4° infrac.	5° infrac.	6° infrac. Y sucesivas	-
Art. 41	1° infrac.	2° infrac.	3° infrac.	4° infrac. Y sucesivas	4° infrac.	5° infrac.	6° infrac. Y sucesivas	-
Art. 42	-	-	-	-	-	-	-	1° infrac.
Art. 43	1° infrac.	2° infrac.	3° infrac.	4° infrac.	4° infrac.	5° infrac.	6° infrac. Y sucesivas	-
Art. 45	1° infrac.	2° infrac.	3° infrac.	4° infrac. Y sucesivas	4° infrac.	5° infrac.	6° infrac.	-
Art. 46	1° infrac.	2° infrac.	3° infrac.	4° infrac. Y sucesivas	4° infrac.	5° infrac.	6° infrac. Y sucesivas	-
Art. 47	1° infrac.	2° infrac.	3° infrac.	4° infrac. Y sucesivas	3° infrac.	4° infrac.	5° infrac. Y sucesivas	-
Art. 52	1° infrac.	2° infrac.	3° infrac.	4° infrac. Y sucesivas	-	-	-	-
Art. 53	-	1° infrac.	2° infrac.	3° infrac. Y sucesivas	3° infrac.	4° infrac.	5° infrac.	-
Art. 54	-	1° infrac.	2° infrac.	3° infrac. Y sucesivas	-	-	-	-
Art. 55	-	1° infrac.	2° infrac.	3° infrac. Y sucesivas	-	-	-	-
Art. 56	-	1° infrac.	2° infrac.	3° infrac. Y sucesivas	3° infrac.	4° infrac.	5° infrac. Y sucesivas	-
Art. 60	-	1° infrac.	2° infrac.	3° infrac.	-	-	-	-
Art. 61/62	-	1° infrac.	2° Infrac.	3° infrac. Y sucesivas	3° Infrac.	4° Infrac.	5° infrac. Y sucesivas	-
Art. 64	1° Infrac.	2° Infrac.	3° Infrac.	4° infrac. Y sucesivas	4° Infrac.	5° Infrac.	6° infrac. Y sucesivas	-
Art. 67	-	1° Infrac.	2° Infrac.	3° Infrac. Y sucesivas	3° Infrac.	4° Infrac.	5° Infrac. Y sucesivas	-
Art. 69	-	1° Infrac.	2° Infrac.	3° Infrac. Y sucesivas	-	-	-	-
Art. 72	-	1° Infrac.	2° Infrac.	3° Infrac. Y sucesivas	-	-	-	-
Art. 73	-	1° Infrac.	2° Infrac.	3° Infrac. Y sucesivas	-	-	-	-
Art. 74	-	1° Infrac.	2° Infrac.	3° Infrac. Y sucesivas	-	-	-	-
Art. 75	-	1° Infrac.	2° Infrac.	3° Infrac. Y sucesivas	-	-	-	-
Art. 94	-	-	1° Infrac.	2° Infrac. Y sucesivas	1° Infrac.	2° Infrac.	3° Infrac. Y sucesivas	-
Art. 95	-	-	1° Infrac.	2° Infrac. Y sucesivas	2° Infrac.	3° Infrac.	4° Infrac. Y sucesivas	-
Art. 96	-	-	1° Infrac.	3° Infrac. Y sucesivas	2° Infrac.	3° Infrac.	4° Infrac. Y sucesivas	-
Art. 97	-	1° Infrac.	2° Infrac.	3° Infrac. Y sucesivas	-	-	-	-
Art. 99	-	1° Infrac.	2° Infrac.	3° Infrac. Y sucesivas	3° Infrac.	4° Infrac.	5° Infrac.	-
Art. 100	1° Infrac.	2° Infrac.	3° Infrac.	4° Infrac. Y sucesivas	-	-	-	-
Art. 101	-	1° Infrac.	2° Infrac.	3° Infrac. Y sucesivas	3° Infrac.	4° Infrac.	5° Infrac.	-